



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00192-00
Actor: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
SAYCO
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Reparación Directa

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la autoridad demandada.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra del Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por las acciones u omisiones del ente territorial, al haber permitido la reproducción pública de obras administradas y representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización para los días 16 y 17 de diciembre de 2017 en el Club Cazadores de la Ciudad de Cúcuta, en el evento denominado “El Baile de Aquellos Diciembres”.

Con la contestación de la demanda la entidad encartada formuló las excepciones de: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** Inepta demanda, **iii)** Presunción de legalidad y buena fe del Acto Administrativo permiso No. 050 del 11 de diciembre de 2017 y de la actuación del titular por el cual se expidió dicho acto, **iv)** Cosa Juzgada constitucional erga omnes, **v)** Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario y el **vi)** Indebido Proceso y Juez Natural, de las cuales por secretaria se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el archivo 11 del expediente digital.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las

excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

2.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por el Municipio de San José de Cúcuta fueron presentadas dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, razón por la cual se procede a realizar el estudio correspondiente de las mismas.

- **Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario**

Manifiesta la encartada que la contratación por la cual se expidió el paz y salvo y el repertorio musical, fue a través del titular de derechos de autor y conexos, es decir, al representante legal de -DINALO UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS-, razón por la que a su juicio es parte fundamental en el presente proceso y debe ser vinculado, por cuanto puede verse afectado y comprometido con las resultas del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto debe señalar el Despacho, que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se pronunció en un asunto análogo sobre el litisconsorcio necesario en un proceso de reparación directa dentro del radicado 54518333300120170015301 -demandante SAYCO y demandado Municipio de Pamplona-, en el cual estimó que no procedía la vinculación de DINALO UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS- bajo los siguientes argumentos:

“(…) De acuerdo con la relación jurídica que sustenta la demanda en el sub lite, evidentemente DINALO - UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA no reúne la condición de Litis consorte necesario, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En el caso concreto, contrario a lo advertido por A quo la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el MUNICIPIO DE PAMPLONA para hacer su solicitud de integración del Litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales,

únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen el artículo 61 del CGP.

Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el ente territorial demandado para que se integre la parte pasiva con DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, tiene como fundamento la intervención que ésta haya podido tener en la causación del daño por el cual se demanda la indemnización, al haber expedido el paz y salvo de los derechos de autor a Producciones JP SAS, organizador del concierto, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualesquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.”

La providencia antes citada invita a diferenciar la figura del litisconsorcio de la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual, indicando que en el segundo de los escenarios, quien se crea lesionado podrá demandar a todos o a uno respecto de aquellos que se predica solidaridad, sin que por ello se impida el pronunciamiento de fondo de la situación. Razón por la cual, el Juzgado se acogerá a la postura del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander y declarará no probada la excepción objeto de análisis, teniendo únicamente como demandado al Municipio de San José de Cúcuta.

- **Inepta demanda e Indebido Proceso y Juez Natural**

Argumenta la apoderada del ente territorial que una vez revisado el permiso No. 050 del 11 de diciembre de 2017, se observa que el mismo es un acto administrativo de carácter particular y concreto, es decir, que si la parte demandante no estaba de acuerdo con su expedición debió solicitar la revocatoria directa ante la misma autoridad “con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, o buscar su anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicha resolución está amparada por presunción de legalidad, buena fe y se encuentra debidamente ejecutoriada, y no acudir al medio de control de reparación directa como equivocadamente se hizo.

Teniendo en cuenta el planteamiento que realiza la autoridad demandada a través de esos medios de defensa, entiende el Despacho que sus argumentos están orientados a estructurar la excepción previa contenida en el numeral 7° del artículo 100 del CGP, referente a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, motivo por el que en ese sentido se hará el estudio correspondiente.

Debe señalar el Juzgado como primera medida, que la figura de revocatoria directa es un mecanismo opcional que se utiliza para que las mismas autoridades dejen sin efectos una decisión adoptada mediante acto administrativo, por lo tanto el hecho de que no se haya intentado dicho mecanismo no le impedía a SAYCO acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar a través del medio de control de reparación directa el resarcimiento de los perjuicios que en su criterio le fueron causados por la acción u omisión del Municipio de San José de Cúcuta en el desarrollo del evento celebrado en esta ciudad los días 16 y 17 de diciembre de 2017.

Ahora no se comparte la apreciación de la parte demandada cuando sostiene que el medio de control idóneo para ventilar dicho inconformismo era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, toda vez que al revisar

los extremos de la demanda se advierte que la pretensión procesal no surge propiamente de la expedición del permiso a que hace referencia el Municipio de Cúcuta, sino a la omisión de la entidad territorial en haber permitido la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización los días 16 y 17 de diciembre de 2017, es decir, que el hecho causante del daño se deprecia a partir del desarrollo del evento cultural y artístico cuando se ejecutaron las piezas bajo protección intelectual y no con la expedición del permiso administrativo, pues hasta ese momento no se habían reproducido las obras musicales que dieron origen a este litigio.

De otra parte debe precisarse, que el permiso a que hace mención la demandada definió la solicitud de un particular en cuanto a la posibilidad de realizar ese concierto, lo cual implicó que por su contenido particular y concreto sólo se le haya notificado al directamente interesado y no a SAYCO, motivo por el cual no se le puede exigir ahora que haya cuestionado en tiempo su legalidad.

Así las cosas, la decisión del Despacho también se enfocará a declarar no probado este medio de defensa que se analizó bajo el rotulo de la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y en ese sentido se continuará con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los Doctores Orfelina Calvo Puerto y Omar Eugenio Ordoñez Carrero como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos obrantes en la página 191 del cuaderno principal y en los archivos 04 - 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de Indebida conformación y notificación del litisconsorcio necesario, propuesta por la autoridad demandada, motivo por el cual se precisa que el extremo pasivo sólo lo conforma el Municipio de San José de Cúcuta, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de Inepta demanda e Indebido Proceso y Juez Natural, propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta, las cuales fueron analizadas bajo el rótulo de la excepción previa denominada, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar Doctores Orfelina Calvo Puerto y Omar Eugenio Ordoñez Carrero como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos obrantes en la página 191 del cuaderno principal y en los archivos 04 - 05 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2df4d002c8162a287c8f95618cc57cd08a92e9260655f14c6d3220f4ef8c581

Documento generado en 21/09/2021 10:22:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-**2021-00199-00**
Actor: Brayan Fabiani Moncada Roza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, en razón a lo que ordena el Artículo 161 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011.
- El apoderado de la parte actora deberá allegar el poder del señor BRAYAN FABIANI MONCADA ROZO, como quiera que el mismo no fue aportado con los anexos del libelo introductorio, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda, so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
458a3b7750947ad4f8d23b5e6ffd9a1dc80a8aabe08e4800508bde7ea9eb1421
Documento generado en 21/09/2021 10:22:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00200-00
Actor: Alfredo Omaña Granados
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, **remítir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, **librese** comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586a595b7665f2f688fdd3392f1b9384ec4213c3a2a284bc61ae463433828df7

Documento generado en 21/09/2021 10:22:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00201-00
Actor: Fabiola Osorio Jaramillo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, **librese** comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027314474560bf9aaa6d84c954e1e33c18e5b4d3dbdd9652499c7a5dd5f9e421

Documento generado en 21/09/2021 10:22:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00203-00
Actor: Sandra Isabel Dueñas Peña
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, **librese** comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eeb2ebbaa390d45a9a95f480769fff7bdc323f5c3679888137e4850f0aac369

Documento generado en 21/09/2021 10:22:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00494-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandada: MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de parte actora, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de 2021, notificada a las partes el día veintisiete (27) del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada judicial de la entidad accionante –Dra. Nancy Boada Cárdenas-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 26 de agosto de 2021, el cual se considera presentado dentro del término.

Así mismo se tendrá en cuenta que en la sentencia de primera instancia se negaron las súplicas de la demanda instaurada por el Municipio de San José de Cúcuta.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Boada Cárdenas en su calidad de apoderada judicial del Municipio de San José de Cúcuta, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de agosto de 2021 dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Repetición con radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00494**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40fb5e8aa4aa834152073f08141ea242baf7d908dade87491e769a19647c65e

Documento generado en 21/09/2021 10:35:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>